



CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-3391-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de Documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AD...	
Fecha:	17/09/2019	Hora: 14:40:20.71... Folios: 4

RESOLUCIÓN°

Por medio de la cual se reglamenta la "Obtención de Productos vegetales, Producción y Movilización del Carbón Vegetal con fines comerciales" en la jurisdicción de Cornare de acuerdo a la Resolución 0753 de 2018.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE - CORNARE

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias, en especial las conferidas en el artículo 29 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 54 de los Estatutos Corporativos y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991, señaló un conjunto de deberes ambientales a cargo del Estado, entre los que sobresalen el artículo 79, estableciendo el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para lograr estos fines.

Que adicionalmente, en su artículo 80, la Constitución establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como cooperar con otras Naciones en la protección de los ecosistemas fronterizos.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, establece las Funciones de las Corporaciones Autónomas; literal 9. *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. (...)"*

Que es función de CORNARE proponer por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que mediante Resolución N° 0753 de 2018, del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales.

Que la Resolución 619 de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-4

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

Que la resolución 909 de 2008, del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

Que el Parágrafo del artículo segundo de la resolución 0753 de 2018, consagro que *“La reglamentación, modificación o derogación de las normas que las autoridades ambientales expidan para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, deberá efectuarse de conformidad con el principio de rigor subsidiario a la legislación ambiental y ala presente resolución”*.

Que la ley 99 de 1993 en el artículo 63. Consagra los **Principios Normativos Generales**. *A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo:*

Principio de Rigor Subsidiario. *Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquéllas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente ley.*

Que en atención a las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta las generalidades de la resolución 0753 de 2018, del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, se hace necesario reglamentar el trámite de obtención de productos, producción y movilización del carbón vegetal en la jurisdicción de Cornare.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETIVO: REGLAMENTAR el trámite para la obtención de productos vegetales, producción y movilización de carbón vegetal con fines comerciales en la jurisdicción de CORNARE.

Las disposiciones contempladas en este acto administrativo estarán sujetas a las facultades otorgadas por la ley 99 de 1993, bajo el Principio del **rigor subsidiario**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEFINICIONES, Con el fin de dar claridad e interpretación de los términos utilizados para el desarrollo del presente Acto Administrativo se



describen las siguientes definiciones, sin perjuicio de las demás señaladas en la Resolución No. 753 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Actividad industrial: Es toda aquella que se realiza en condiciones tecnificadas, empleando herramientas como hornos, máquinas industriales etc.

Actividad artesanal: Es aquella actividad encaminada a realizarla producción de carbón en forma manual, sin ningún proceso industrial.

Actividad ocasional: Es el trabajo realizado de manera transitoria o accidental, el cual no se hace repetitivamente.

Comercializador no productor de Carbón Vegetal: Es aquella persona natural o jurídica que realiza actividades de almacenamiento, distribución con fines comerciales.

Pila: Montículo o arrume de productos, subproductos de material vegetal, compilados en un punto definido para el procesamiento de Carbón Vegetal.

Producción de carbón vegetal: Acción de transformar productos vegetales, a partir del proceso de combustión incompleta de material vegetal.

ARTÍCULO TERCERO: FUENTES DE OBTENCION DE LA MATERIA PRIMA PARA PRODUCCIÓN DE CARBÓN VEGETAL, los usuarios interesados en realizar actividades de producción de carbón vegetal, deberán tener en cuenta las fuentes establecidas en la resolución 0753 de 2018 y la presente resolución que reglamenta el trámite de obtención, producción y movilización de carbón vegetal.

ARTICULO CUARTO: OBTENCION DE MATERIA PRIMA, Toda persona natural o jurídica que esté interesada en obtener material para la producción de Carbón Vegetal, deberá anexar como requisito indispensable en el trámite, una certificación emitida por el propietario del material a transformar, la cual deberá contener:

Si se trata de residuos de aprovechamiento forestal.

- Responsable de los productos a procesar.
- Número de la resolución que otorga el permiso o autorización del aprovechamiento.
- Indicar si estos productos serán procesados en el lugar del aprovechamiento o trasladados a un lugar diferente.
- Volumen de desperdicio en metros cúbicos (m³).

Si se trata de productos como: estibas, huacales, residuos de carpintería o ebanistería etc.

- Procedencia de adquisición de estos productos

Usuario que obtenga permisos o autorizaciones de aprovechamientos forestales, para el caso de disposición final de los residuos derivados del aprovechamiento,



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

deberá elaborar una certificación de la entrega de estos a quienes pretendan producir carbón vegetal.

Parágrafo primero: Así mismo aquellas personas que posean residuos derivados de productos maderables como estibas, huacales y recortes de maderas, (Carpinterías o ebanisterías) deberán certificar la entrega de estos residuos a quienes pretendan producir carbón vegetal.

Parágrafo segundo: La certificación de que trata el presente artículo, será requisito indispensable en el trámite de "Obtención de productos vegetales, elaboración y movilización de estos; y deberá contener número de resolución por medio de la cual se otorga el permiso de aprovechamiento, ubicación del aprovechamiento y volumen estimado de residuos en metros cúbicos (m3).

ARTÍCULO QUINTO: Para el desarrollo de esta actividad no se requiere del permiso de emisiones atmosféricas, sin embargo, tal y como reza en el artículo 2 de la misma norma, las emisiones atmosféricas generadas estarán sujetas a control por parte de ésta Corporación.

Parágrafo uno: Producción Industrial: Los hornos y/o equipos, empleados para producción de carbón vegetal en forma continua, deberán cumplir con los requerimientos aplicables de la Resolución 909 de 2008 y la normas que la desarrollen y/o modifiquen. En tal sentido, deberán cumplir mínimamente con lo siguiente:

- Implementar un formato para el registro del consumo de material vegetal diario (Kg/día), el tiempo de operación del equipo (horas por día) y producción de carbón diario (kg/día)
- El equipo deberá disponer de un ducto (chimenea), cuyos lineamientos se establecen en el numeral 1.1.3 y tabla 3 del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.
- Documentar y allegar a ésta Corporación, las especificaciones técnicas y de diseño del equipo en el cual se realizará la carbonización del material vegetal (capacidad nominal de producción, consumo nominal de material vegetal, entre otros). Así mismo, deberá presentar el manual u procedimiento de operación, el cual deberá contener debe contemplar entre otros aspectos, los controles operacionales en lo relacionado con: Procedimiento de alimentación del material vegetal (Periodicidad), procedimiento de limpieza y mantenimiento, condiciones de almacenamiento del material vegetal (siempre bajo techo y sobre piso duro).
- El productor deberá informar si el equipo poseerá sistemas de control de emisiones atmosféricas, recirculación de gases, sistemas de condensación, entre otros. En caso de que sea así, el productor deberá elaborar y presentar el plan de contingencia de acuerdo a los lineamientos descritos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.



- Seis (6) meses después de la entrada en operación del proceso de producción de carbón vegetal, se deberá realizar la medición de los contaminantes atmosféricos Material Particulado (MP) y Óxidos de Nitrógeno (NOx), en el equipo de carbonización de material vegetal, garantizando para el día de la medición, la operación de este mínimo al 90% de las condiciones de operación que viene registrando a partir de la fecha de inicio de operación del equipo.
- La realización de las mediciones de los contaminantes atmosféricos señalados anteriormente, debe hacerse con un laboratorio ambiental, el cual debe poseer ante el IDEAM, acreditación vigente y cuyo alcance incluya la toma de muestra y análisis de los contaminantes objeto de evaluación.
- Los informes previos a la medición e informes finales de resultados de las mediciones se deberán entregar en el tiempo y con el contenido requerido en los numerales 2.1. y 2.2. del Protocolo para el Control de Fuentes Fijas.
- En el informe de resultados se deberá reportar el consumo de combustible correspondiente al día de la medición y en las mismas unidades a las reportadas en el informe previo Kg/h. Esto último con el propósito de garantizar que el muestreo se realizó mínimo al 90% de las condiciones de operación reportadas en el informe previo, acorde con lo establecido en el numeral 1.1.2. del Protocolo para el Control y Vigilancia de Fuentes Fijas.
- Así mismo, deberá entregar con los resultados de la medición de los contaminantes anteriormente descrito, el cálculo de la altura de la chimenea de ésta, aplicando la metodología establecida en la Resolución 1632 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo dos: Producción Artesanal, estará sujeta a las siguientes condiciones:

A. Se prohíbe el uso de madera reciclada, con proceso previo de inmunización, que haya estado en contacto con pinturas y/o solventes. Así mismo, todo tipo de material vegetal con tratamiento químico previo.

B. Previo a la realización del proceso de carbonización del material vegetal, el productor deberá prever la recolección de posibles lixiviados que se generen (alquitranes, líquidos leñosos, entre otros). Lo anterior, con el fin de evitar la contaminación del suelo y las aguas subterráneas.

C. La planeación es primordial para lograr los objetivos propuestos y minimizar o evitar los impactos ocasionados por un fuego sin control sobre los recursos flora, fauna, aire y suelo entre otros, por tanto, deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Contar con los equipos básicos para la prevención de posibles emergencias asociadas a la posible salida de control de la carbonización del material vegetal: equipos de impulsión de agua (motobomba), maquinaria para trazado y construcción de cortafuegos, herramienta para el control de incendios (palas, machetes, Batefuegos, bomba de espalda, azadones,



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

mangueras), equipos de protección personal (ropa adecuada, botiquín, botas, guantes, monogafas, etc), y equipo de comunicaciones (radio, celular, etc).

- Se deben evitar las quemas durante temporadas de verano extremo (fenómeno del Niño) o en horas del día de mayor radiación solar.
- No se deben conformar pilas o montículos en zonas de ladera, nacimientos de agua u orillas de ríos, lagos, embalses, represas, arroyos o quebradas. (protección de nacimientos).
- Recoger el material vegetal a carbonizar, seleccionarlo por tamaño y apilar dentro del terreno donde se va a realizar su procesamiento.
- Construir cortafuegos o franjas desprovistas de vegetación o combustible vegetal alrededor del terreno. Se debe humedecer antes y durante el proceso de producción de carbón, como regla general, la zona de cortafuego deberá tener una amplitud proporcional a la altura de vegetación que se va a apilar.
- Para tener un mejor control del fuego, se recomienda dividir el área destinada para la producción de carbón, en lotes menores o parcelas mínimas, esto permitirá un buen manejo del proceso de carbonización y evitará su propagación a zonas de bosque u otras áreas. No se debe iniciar la producción de carbón en el lote siguiente hasta que se haya sofocado totalmente la realizada en el lote anterior.

D. Con el fin de minimizar las posibles afectaciones ambientales, el productor deberá tener en cuenta los siguientes factores:

1. Antes de realizar la conformación de las pilas o montículos de material vegetal ha carbonizar, de deberá verificar la dirección del viento y estimar su velocidad.
2. Se debe tener presente que los terrenos quebrados o de alta pendiente son los que presentan mayor riesgo y dificultad en el control del fuego, ya que este se desplazará con mayor rapidez que en un terreno plano. A mayor pendiente se hace más fácil la propagación del fuego y más difícil su control, por lo que se recomienda ampliar el cortafuego para proteger las áreas adyacentes.
3. El proceso de carbonización del material vegetal deberá realizarse en horario nocturno o en las primeras horas de la mañana, toda vez que las condiciones meteorológicas son más favorables

ARTÍCULO SEXTO: PRODUCCIÓN DE CARBÓN, Toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción del Carbón Vegetal en la jurisdicción de Cornare deberá tramitar el correspondiente permiso para esta actividad.

ARTÍCULO SEPTIMO: PRODUCTORES, Los usuarios que se dediquen a la producción de carbón vegetal con fines comerciales, deberán tener en cuenta lo establecido en el artículo 6 de la resolución 0753 de 2018, para la movilización de carbón desde el sitio de elaboración hasta su destino final, los usuarios deberán





tramitar el respectivo Salvoconducto Único de Movilización en Línea SUNL (resolución 1909 de 2017), a través de la plataforma VITAL, teniendo en cuenta que este será obligatorio para movilizar cantidades **superiores a 100 kilogramos**.

Parágrafo: Los salvoconductos de renovación y de removilización para el carbón, operaran de igual forma que en los productos forestales, en las condiciones establecidas por la resolución 1909 de 2017.

ARTÍCULO OCTAVO: COMERCIALIZADORES, aquellos usuarios que no produzcan carbón, pero que su actividad consista en el almacenamiento, distribución y comercialización de Carbón vegetal, deberán registrar ante Cornare el libro de operaciones SILOP, con el fin de poder obtener el respectivo Salvoconducto de movilización.

Parágrafo 1: Cornare realizará las respectivas visitas de control para el registro del Libro de Operaciones, con el fin de emitir el correspondiente Acto Administrativo que suministre la información requerida por la plataforma de VITAL y así, de esta manera poder expedir los respectivos salvoconductos de removilización.

Parágrafo 2: Los usuarios de que se refiere el presente artículo estarán sometidos a revisiones periódicas de control de inventarios con el objeto de actualizar en la plataforma VITAL, los volúmenes almacenados en sus establecimientos y poder continuar con la expedición de los SUNL.

ARTÍCULO NOVENO: RESTRICCIONES. La actividad de producción de carbón vegetal, se restringirán en: Áreas protegidas, áreas de influencia del Acuerdo 250 de 2011, en la Categoría de Ordenamiento Territorial en los POMCAs definida como de Conservación y Protección Ambiental, en cuencas abastecedoras de acueducto, en las zonas de protección ambiental de los POT, los predios adquiridos con fines de protección ambiental, las áreas delimitadas como zona páramo y en las zonas con pendientes superiores a 75%. El productor de carbón vegetal deberá obtener previamente al desarrollo del proyecto, certificado del ente municipal de compatibilidad de la actividad con el POT.

Parágrafo: Se permitirá la producción de carbón vegetal en áreas protegidas, solo cuando existan plantaciones forestales comerciales en ciclo de aprovechamiento y estas estén en zonas de uso sostenible.

ARTÍCULO DECIMO: el presente acto administrativo rige a partir de la fecha de publicación.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El presente trámite será incluido en la Resolución 112-4150 del 10 de agosto de 2017, por medio de la cual se actualizan los criterios para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de permisos y demás instrumentos de administración y manejo ambiental.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: PUBLICACIÓN el presente acto administrativo será publicado en la página Web de CORNARE conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y Ley 99 de 1993.



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-moll: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: B66 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

ARTICULO DECIMO TERCERO: contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en el municipio de El Santuario, a los 16 días del mes de septiembre de 2019.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ
Director General Cornare 

Elaborado por: Grupo de Bosques y Biodiversidad y Aire de la Subdirección de Recursos Naturales
Revisó: Javier Parra Bedoya. Subdirector General de Recursos Naturales.
Revisó: Oladier Ramírez Gómez. Secretario General de Cornare
Fecha: Septiembre 2019